Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4713/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4713/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **23 de agosto de 2023**	Sentido: **Revocar y Dar Vista**
Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090170723000107
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicito las listas de asistencia, estados de fuerza, partes de servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la estación Tacubaya guardia Verde, de septiembre a diciembre 2018 y de enero a abril 2019.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó que la información la ponía disposición en consulta directa debido al volumen de la misma.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia de que no le fue proporcionada la información, asimismo señala que la respuesta no está debidamente fundada y motivada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente: ➢ Deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, en la que le entregue la información solicitada a la parte recurrente, consistente en las listas de asistencia, estados de fuerza, partes de servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la estación Tacubaya guardia Verde, de septiembre a diciembre 2018 y de enero a abril 2019. ➢ Si de la información que será entregada a la parte recurrente, contiene datos personales, dicha información deberá ser entregada en versión pública, previa emisión del acta correspondiente por conducto de su Comité de Transparencia, la que también deberá entregarse a la parte peticionaria. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Acceso a documentos, consulta directa, personas servidoras públicas.	

Ciudad de México, a **23 de agosto de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4713/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090170723000107.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Listas de asistencia, Estados de Fuerza, partes de servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la estación Tacubaya guardia Verde, de Septiembre a diciembre 2018 y de Enero a Abril 2019" (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT";* y como medio para recibir notificaciones*: "Correo Electrónico."*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de junio de 2023, el **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **HCBCDMX/DG/UT/217/2023** de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el cual informa lo siguiente:

"…

Ciudad de México, 21 de junio de 2023
HCBCDMX/DG/UT/217/2023
Asunto: Solicitud de Acceso a Información Pública No. 090170723000107.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

Me refiero a su solicitud de acceso a Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090170723000107** donde requiere lo siguiente:

> ***"Listas de asistencia, Estados de Fuerza, partes de servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la estación Tacubaya guardia Verde, de Septiembre a diciembre 2018 y de Enero a Abril 2019." (Sic)***

Al respecto, esta Unidad de Transparencia le informa que a partir del lunes 26 de junio del presente año se pone a consulta directa la información relacionada con Listas de asistencia, Estados de Fuerza, partes de servicio. minutas de trabajo, imaginaria de la estación Tacubaya, guardia Verde, de Septiembre a diciembre 2018 y de Enero a Abril 2019 podrá ser consultadas en la estación central de bomberos "Comandante Leonardo del Frago" la cual está ubicada en Fray Servando Teresa de Mier, Esquina Eje 1 Oriente, Colonia Merced Balbuena, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15810, Ciudad de México; asimismo se le informa que las listas de asistencia podrán ser consultadas en las oficinas ubicadas en Versalles 46, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México.

Lo que antecede es derivado del volumen de la información solicitada, por lo que dicha consulta será en un horario, de **11:00 a 12:00** horas los días miércoles y viernes, cabe mencionar que deberá avisar con 24 horas de anticipación al correo electrónico utbomberos@cdmx.gob.mx.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que la respuesta no sea visible por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, estamos a sus órdenes en el teléfono **(55) 5705-4181** o bien podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Versalles número 46, esquina General Prim, 1er. Piso, Colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de **9:00 a 15:00** horas.

La respuesta se da con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 209, 213, 219 y 226, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte

recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"

Por medio del presente es que le hago de su conocimiento que con fecha 21 de junio del 2023 recibí un correo electrónico suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, informando que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 209, 226, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de esta ciudad, la información solicitada se me pondría a la vista solo para una consulta.

Por lo anterior, es que solicito se le de vista al órgano interno de control del sujeto obligado, ya que tanto el titular de la Unidad de Transparencia como el Director General ambos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la ciudad de México, están incumpliendo a todas luces lo ordenado por el resolución que en revisión fue emitida, en virtud de que existe expresamente una negativa tácita con el único fin de no dar cumplimiento a lo ordenado y peticionado por el suscrito.

Pues si bien es cierto, para el supuesto caso sin conceder que para el sujeto obligado dicha información se tratase de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades con las que cuenta, debió para cumplir con la solicitud, determinando poner a disposición del suscrito la información en consulta directa, y respetando que el suscrito manifestara el medio físico o electrónico que a mi elección fuera el prudente para que me fuera entregada la información solicitada. Pero al no hacerlo así, violo en mi perjuicio nuevamente mi derecho al acceso a la información peticionada.

." Sic

IV. Admisión. Consecuentemente, el 04 de julio de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243,

fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 01 de agosto de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, este Instituto no recibió oficio, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual rindiera sus manifestaciones y alegatos.

VI. Requerimientos de Diligencias para mejor proveer. El 14 de agosto de 2023, se requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- *Informe el número de hojas a las que asciende la información relativa a la solicitud de información folio **0901700723000107**.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. El 17 de agosto de 2023, previa verificación en el SIGEMI, la oficina de correspondencia y el correo electrónico de esta ponencia, este Instituto no recibió oficio, emitido por el sujeto obligado, mediante el cual desahogara las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VIII. Cierre de instrucción. El 18 de agosto de 2023, una vez que se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona entonces solicitante requirió las listas de asistencia, estados de fuerza, partes de servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la estación Tacubaya guardia Verde, de septiembre a diciembre 2018 y de enero a abril 2019.

El sujeto obligado manifestó que la información la ponía disposición en consulta directa debido al volumen de la misma.

En consecuencia, la persona recurrente se agravia de que no le fue proporcionada la información, asimismo señala que la respuesta no está debidamente fundada y motivada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entrego la información solicitada y si este garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…*

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

***XXXVIII. Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

***Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en*

la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, ***con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de* ***entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán* ***garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*
>
> *…"*
>
> [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, en este punto, conviene retomar que el sujeto obligado acepta su competencia en la totalidad de la información, ya que de la respuesta señalo que la información se ponía a disposición en consulta directa en sus instalaciones.

Por lo anterior, al tenor de la inconformidad relatada en el apartado de antecedentes, tenemos que la parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información, toda vez que señalo como modalidad de entrega en "*Correo Electrónico*", lo que se traduce en una modalidad electrónica, ahora bien, el sujeto obligado en respuesta únicamente refirió que la información, estaría disponible a través de la consulta directa en sus instalaciones, **acción que no se observa que fue debidamente fundada y motivada**, puesto que no sustento y argumento el cambio de modalidad esto de conformidad con el **artículo 213** de la Ley en materia, mismo que a la letra señala:

> *"**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse***

> ***o enviarse en la modalidad elegida,*** *el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
> ***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades****." (Sic)*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,* ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6204/2022**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 18 de enero de 2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**[2]

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio del particular es **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

[2] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

- Deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, en la que le entregue la información solicitada a la parte recurrente, consistente en las listas de asistencia, estados de fuerza, partes de servicio, minutas de trabajo, imaginaria, de la estación Tacubaya guardia Verde, de septiembre a diciembre 2018 y de enero a abril 2019.
- Si de la información que será entregada a la parte recurrente, contiene datos personales, dicha información deberá ser entregada en versión pública, previa emisión del acta correspondiente por conducto de su Comité de Transparencia, la que también deberá entregarse a la parte peticionaria.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, en un plazo de **diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, **a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones** en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

En el caso en estudio esta autoridad advirtió que, toda vez que el sujeto obligado **no proporcionó la información solicitada vía diligencias para mejor proveer**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al órgano interno de control, contraloría u homólogo del sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DA VISTA** al órgano interno de control, contraloría interna u homólogo del sujeto obligado, **por no entregar las diligencias ordenadas por este órgano garante**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO